



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.260

"OVELAR, SERGIO JAVIER  
S/ QUEJA, EN CAUSA N°  
33.864 DE LA CÁMARA DE  
APELACIÓN Y GARANTÍAS  
EN LO PENAL DE QUILMES,  
SALA II".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.260-Q, caratulada:  
"Ovelar, Sergio Javier s/ Queja, en causa n° 33.864 de la  
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes,  
Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las piezas aportadas por la parte se desprende que la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Quilmes, el 9 de abril de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por Sergio Javier Ovelar -por su propio derecho- junto a su asistencia técnica, contra el resolutorio de dicho órgano que rechazó la queja deducida frente al decisorio de grado que había rechazado -por extemporáneo- el remedio de apelación interpuesto (v. fs. 29/30).

Para así decidir, señaló que el fallo atacado no revestía el carácter de sentencia definitiva ni resultaba equiparable a ella (v. fs. 29).

No obstante, compulsó la concurrencia de algún supuesto de excepción que, en el término de la doctrina sentada por los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN ameritara el tránsito del reclamo

///

por ante este alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48.

En ese marco, reseñó los agravios desarrollados por la parte en el carril extraordinario -vinculados con la arbitrariedad de la decisión del Tribunal de Alzada, y la vulneración de la doble instancia- y, con cita de diversos precedentes, juzgó que -en rigor- ellos constituían una crítica de lo resuelto por esa Sala, sin advertirse que las respuestas brindadas afectaran la decisión como arbitraria (v. fs. 29 *in fine*/30).

**II.** Ante tal escenario, el encartado y su defensa particular -ejercida por el doctor Leonardo Mariano Churin- articularon queja (v. fs. 32/40 vta.).

Invocaron las garantías constitucionales emanadas del art. 18 de la Constitución nacional, y del art. 8.2 incisos d) y h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el precedente "Mohamed" de la CIDH (v. fs. 32 vta.).

Asimismo, expusieron que el decisorio objetado era el resultado "de una apreciación arbitraria de las cuestiones esenciales que hacen a la viabilidad del recurso [e]xtraordinario de inaplicabilidad de ley y a las cuestiones federales planteadas" (v. fs. 33).

Insistieron en que lo resuelto violentó la voluntad recursiva del encartado y su acceso a la garantía del doble conforme sobre una sentencia condenatoria (v. fs. cit.).

Luego, transcribieron -parcialmente- el auto denegatorio y sostuvieron que la falta de fundamentación



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.260

denunciada en la vía extraordinaria intentada difícilmente podía ser advertida por el mismo órgano decisor (v. fs. cit. vta./34 vta.).

Efectuaron una serie de consideraciones sobre la viabilidad de los carriles contemplados en el art. 479 del digesto adjetivo y el derecho al recurso como garantía del justiciable, así como respecto de la falta de revisión -en el caso- de la sentencia de condena. En ese derrotero, profundizaron en la afectación del doble conforme pues -entendieron- la Cámara "lejos de corregir esa situación, acentuó más el cercenamiento de la garantía invocada, sin siquiera advertir los extremos de los fundamentos que en el recurso de queja había extensamente ventilado" (v. fs. 34 vta./38).

Citaron jurisprudencia y esgrimieron que el Tribunal de Alzada "pareciera haberse quedado a mitad de camino al ignorar las evidentes [cuestiones] federales planteadas desde el recurso de apelación originario y sostenidas firmemente (...)" (v. fs. 38/39).

**III.** La queja no es de recibo.

Ocurre que, más allá de la defectuosa técnica empleada por el órgano intermedio para desplegar el juicio de admisibilidad encomendado por el art. 486 del Código Procesal Penal -y lo que podría indicarse en torno de la fundamentación vertida en su respuesta-, lo cierto es que, a tenor de los cuestionamientos desarrollados por el impugnante en la vía directa, no se adjuntaron las piezas útiles a los fines estipulados en el art. 486 *bis* del citado cuerpo normativo.

En efecto, dicho precepto establece que al

///

deducirse la vía de hecho se debe acompañar copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

Así, toda vez que de las propias manifestaciones de la parte se desprende que el revisor no habría reparado en "los fundamentos que en el recurso de queja había extensamente ventilado" y en las cuestiones federales esbozadas "desde el recurso de apelación originario y sostenidas firmemente", lo que traería acarreadas las vulneraciones constitucionales alegadas, la adjunción de tales instrumentos -así como del veredicto y sentencia, del acta notificatoria efectuada a las partes y del resolutorio que declaró extemporáneo el remedio apelativo local- resulta útil para evaluar la admisibilidad de la vía de hecho.

Dicha falencia, sella la inadmisibilidad de la presente queja (conf. art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por Sergio Javier Ovelar -por su propio derecho- junto con su asistencia letrada (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Leonardo Mariano Churin ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.260

HÉCTOR NEGRI  
DANIEL FERNANDO SORIA  
LUIS ESTEBAN GENOUD  
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1764**